



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00024-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: WILMAR ASCANIO SEPULVEDA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **WILMAR ASCANIO SEPULVEDA** en contra del **DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **WILMAR ASCANIO SEPULVEDA** en contra del **DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **WILMAR ASCANIO SEPULVEDA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00120-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00120-00**, seguido por **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ**, quien actúa en representación de sus menores hijos **A Y B** contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia

Requírase al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. OMAR GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00412-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ agente oficioso de JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00412-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 13 de diciembre de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00412-00**, seguido por **MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ agente oficioso de JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>DATOS GENERALES DEL PROCESO</b>	
<b>FECHA AUDIENCIA:</b>	22 de Enero de 2024
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2019- 00284-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA TULIA PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA e INVERSIONES 707883 S.A.S.
<b>APODERADO DEL DEMANDADO:</b>	MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
<b>VÍNCULO DE AUDIENCIA:</b>	
<a href="#">2019-00284 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240122_110357-Meeting Recording.mp4</a>	
<b>INSTALACIÓN</b>	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados judiciales. En virtud de ello, se procederá a llevar a cabo el desarrollo de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.	
<b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS</b>	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a la inasistencia de las partes.  Esta decisión se notifica en estrados.	
<b>DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS</b>	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.  Esta decisión se notifica en estrados.	
<b>SANEAMIENTO</b>	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.  Esta decisión se notifica en estrados.	
<b>FIJACION DEL LITIGIO</b>	
El litigio se establece en los siguientes términos:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. Es necesario determinar si la señora Blanca Tulia Pérez, prestó sus servicios a los demandados Juan Camilo García Mendoza y la sociedad Inversiones 707883 S.A.S. desde el 1 de abril de 2010 hasta el 5 de noviembre de 2018.</li><li>2. En caso de confirmarse la existencia de la relación laboral, se verificará su derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.</li></ol> De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos que son objeto de controversia.	

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretó el testimonio de Nayibe Rodríguez Toloza.

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIOS:** Se decretó el testimonio de Ernesto Alberto Mendoza Varela.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS**

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, el día 26 de ENERO de 2024 a las 9:00 a.m.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00428-00  
**ACCIONANTE:** AURA HAYDE CONTRERAS VEGA  
**ACCIONADOS:** FIDUPREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando el giro al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

**1.2. Solicitud de desacato:**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, hace mención que la decisión proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2023, Señala que la accionada sigue incumpliendo con lo dispuesto por el Despacho, manteniendo la falta de seriedad generado un perjuicio por la mora en el crédito que tiene en el BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo el dinero que no le dan respuesta el que estaba dispuesto para cumplir con dicha obligación, pero la accionada **FIDUPREVISORA** y **FOMAG** están evadiendo su responsabilidad sobre la respuesta de qué paso con el dinero. Que el día 21 de diciembre del 2023, le llamaron que pasara por el BANCO BBVA que allí se encontraba el dinero de sus cesantías, entidad bancaria a la que acudió si recibir respuesta positiva alguna.

Por lo anterior solicita que ordene a la gerente o representante legal de la accionada **FIDUPREVISORA** y **FOMAG** que procedan al pago de las cesantías que fueran autorizadas y en caso de renuencia se proceda a remitir a la autoridad competente para que se adelante la investigación y sancionen penalmente al Gerente o Representante Legal de la accionada por fraude a resolución judicial. Así mismo, que se ordene a la accionada para que proceda perentoria se haga efectivo el pago al BANCO DAVIVIENDA S.A., de la suma que le fuera reconocida la resolución de las prestaciones sociales de las cesantías, así como que se le imponga la sanción de arresto hasta por 6 meses, multa hasta 20 salarios mínimos y la condena en costas y perjuicios al Gerente de la **FOMAG** y a la **FIDUPREVISORA**.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento a la **Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES** en su condición de presidente y al **Dr. ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 00008 del 12 de enero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 18 de enero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0069 del 19 de enero de 2024.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Frente a cada una de las solicitudes realizadas a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, tanto en el requerimiento como en la apertura del incidente de desacato, esta entidad guardó absoluto silencio, y no se advierte del correo institucional ningún pronunciamiento con relación a los señalamientos que le hace la incidentalista del no cumplimiento de fallo.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

**“Artículo 27. (...)** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 11 de agosto de 2023, lo esperado era que la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a darle la información a la accionante con relación a la suma de dinero que le fuera reconocida mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873 correspondientes al reconocimiento de unas prestaciones y además de ello se le informara sobre si el giro fue direccionado al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIEDA**.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la **Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES** en su condición de presidente y al **Dr. ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**

### 2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la señora **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, no existe contradicción alguna como medio defensivo por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, pues como se ha dejado consignado dentro de esta decisión, no fue aportada respuesta alguna de los señalamientos del incumplimiento al fallo que se profiriera dentro de la acción de tutela que se adelantó en esta Unidad judicial y cuyo fallo fuera proferido el 18 de diciembre de 2023. Esta situación le acarrea a la accionada las consecuencias que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*...“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”... (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas también le asiste razón a la parte accionante cuando afirma que la accionada no responde sus requerimientos, y así lo puedo corroborar esta Unidad Judicial, por cuanto se observa que ha asumido una actitud de negligencia frente a los requerimientos de comparecer a este incidente y exponer sus puntos de vista defensivos e informativos respecto a lo sucedido con los dineros que le fueran reconocidos a la señora accionante **CONTRERAS VERA**.

No existiendo entonces contraposición a lo manifestado por la incidentalista respecto a la conducta reprochable a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** se debe entonces dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrá como ciertos los hechos que señala la accionante dentro del escrito de este incidente, en el sentido que no ha dado cumplimiento la accionada de responder sobre el giro del dinero que le fuera reconocido a la señora **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, y que a la fecha dicha situación le ha generado consecuencias económicas por cuanto el dinero que le fuera reconocido lo era para abonar al crédito hipotecario cuyo tercero beneficiario es el **BANCO DAVIVIEDA**.

Lo anterior permite establecer a esta Unidad Judicial que se debe proceder a imponer una sanción a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, porque de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la incidentalista y que son fundamento de la solicitud de desacato no fue controvertidos y se puede determinar que es producto de una acción y omisión de parte de la accionada, y que no tuvo en cuenta esta de atender el requerimiento que se le hiciera en su oportunidad para que diera respuesta y controvertiera las acusaciones que se le hacían

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato al **Dr. ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por ser la funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al **Dr. ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** al **Dr. ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

**SEGUNDO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez